



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 31 DE AGOSTO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00326	Controversias Contractuales	Demandante: Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP- ISERVI Demandado: VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP	Admitir la demanda de reconvencción de controversias contractuales presentada por VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP, contra el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ESP- ISERVI
2	2019-00239	NRD	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera Demandado: UGPP	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 14 de julio de 2023. En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.
3	2019-00406	NRD	Demandante: Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela Del Hierro Demandado: Contraloría General de la República	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 07 de julio de 2023. En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso
4	2011-00145	RD	Demandante: Luciano Vallecilla y otros Demandado: Municipio de Olaya Herrera y otros	Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente (Numeral 2º del artículo 137 del Código De Procedimiento Civil).
5	2018-00088 01(13515)	RD	Demandante: Miseno Rodríguez Getial Quenoran Demandado: Hospital Universitario Departamental De Nariño	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

				la parte demandada Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionarbienestar
6	2019-00176 01 (13482)	RD	Demandante: WALTER GRIJALBA AHUMADA Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante
7	2019-00243 01 (13434)	RD	Demandante: Cristobal Amable Burbano Acosta y otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante
8	2020-00155 01 (13483)	NRD	Demandante: Richard Hernando Suárez Guerrero Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional -CASUR	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante
9	2021-00012 01 (13484)	NRD	Demandante: Diego Fernando Patiño Villalobos y otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante
10	2021-00027 01 (13500)	RD	Demandante: Vermas Arturo Villamarin Vallejo y otros. Demandado: Hospital Universitario Departamental De Nariño e.S.E	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001 23 33 000 2022-00326 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Instituto de Servicios Varios de IpiALES ESP- ISERVI
Demandado: VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por **VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP** en contra de **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ESP- ISERVI**

ANTECEDENTES:

El **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ESP- ISERVI** promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP**, la cual se admitió mediante auto de 27 de febrero de 2023, notificado el día 28 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 3 marzo y el 21 de abril de 2023.

El 20 de abril de 2023, **VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP** presenta demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES:

Sobre la demanda de reconvención, el art. 177 del CPACA señala:

“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Conforme a la norma en cita, la reconvención puede formularse en alguna de las siguientes oportunidades: dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora, en relación con el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA determina que se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 199 de la misma codificación procesal.

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre el 3 marzo y el 21 de abril de 2023; la demanda de reconvención se formuló el 20 de abril de 2023, razón por la cual se tiene que dicha demanda se propuso oportunamente.

Así las cosas, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de controversias contractuales presentada por **VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP -**, contra el **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ESP- ISERVI**

SEGUNDO: Notificar personalmente a el **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ESP- ISERVI** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a las siguientes direcciones de correo electrónico: germanlozanovillegas@yahoo.com y juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Notificar a la parte demandada por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandante deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). **“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las partes a conciliar sus diferencias mediante la proposición de una fórmula de arreglo que podrá presentarse durante el trámite de la diligencia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **RODRIGO ZAMBRANO SIMMONDS** para actuar como apoderado judicial de **VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2019-00239-00
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandado: UGPP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 31 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 14 de julio de 2023, notificada el 19 de julio del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (19 de julio de 2023), es decir, los días 21 y 24 de julio de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 25 de julio y finalizó el 08 de agosto de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2019-00406-00
Demandantes: Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela Del Hierro
Demandado: Contraloría General de la República
Vinculados: Carlos Andrés Almeida y Carlos Chaves Bravo
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 23 de agosto de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 07 de julio de 2023, notificada el 08 de agosto del mismo año¹; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 07 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹Conforme al auto de unificación jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, la notificación de sentencia de primera instancia se surtió transcurridos 2 días al envío del mensaje vía electrónica (08 de agosto de 2023), es decir, los días 9 y 10 de agosto de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación inició el 11 de agosto y finalizó el 25 de agosto de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación directa
Radicación: 520012331000 2011-00145
Demandante: Luciano Vallecilla y otros
Demandado: Municipio de Olaya Herrera y otros

Mediante escrito radicado en el correo electrónico del despacho el 28 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presenta incidente de liquidación de perjuicios¹.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 172 del Decreto 01 de 1984, cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Teniendo en cuenta que en este caso el auto mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, se comunicó al correo electrónico de las partes el 29 de agosto del año en curso, el término de sesenta (60) días de que trata la norma en cita se surtió entre el 31 de junio y el 27 de septiembre de 2023, por lo que encuentra el despacho que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó de manera oportuna, resultando procedente dar trámite al incidente, conforme lo regula el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente (Numeral 2º del artículo 137 del Código De Procedimiento Civil).

TERCERO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Archivo 013 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333003 2018-00088 01(13515)
Demandante: Miseno Rodríguez Getial Quenoran
Demandado: Hospital Universitario Departamental De Nariño – Ese –
Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales
Gestionarbienestar
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionarbienestar contra la sentencia de 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionarbienestar

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al***

despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333002 2019-00176 01 (13482)
Demandante: WALTER GRIJALBA AHUMADA
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333002 2019-00243 01 (13434)
Demandante: Cristobal Amable Burbano Acosta y otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333002 2020-00155 01 (13483)
Demandante: Richard Hernando Suárez Guerrero
Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policia Nacional
-CASUR
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

SEGUNDO: **Notificar** a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333007 2021-00012 01 (13484)
Demandante: Diego Fernando Patiño Villalobos y otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333003 2021-00027 01 (13500)
Demandante: Vermas Arturo Villamarin Vallejo y otros.
Demandado: Hospital Universitario Departamental De Nariño S.E.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de enero de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada